

January 2013

## Capacidad de compra del salario mínimo mensual y estado social de derecho en Colombia, 1983-2013

José Gersaín Cortés Pinto  
gersaincortes@gmail.com

Follow this and additional works at: <https://ciencia.lasalle.edu.co/eq>

---

### Citación recomendada

Cortés Pinto, J. G. (2013). Capacidad de compra del salario mínimo mensual y estado social de derecho en Colombia, 1983-2013. *Equidad y Desarrollo*, (20), 89-103. <https://doi.org/10.19052/ed.2277>

This Artículo de Investigación is brought to you for free and open access by the Revistas científicas at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in *Equidad y Desarrollo* by an authorized editor of Ciencia Unisalle. For more information, please contact [ciencia@lasalle.edu.co](mailto:ciencia@lasalle.edu.co).

# Capacidad de compra del salario mínimo mensual y Estado social de derecho en Colombia, 1983-2013\*

89

José Gersaín Cortés Pinto\*\*

## Resumen

Este artículo analiza el comportamiento de la capacidad de compra del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) en Colombia para el periodo 1983-2013, a la luz de las implicaciones derivadas del paso del régimen de un Estado de derecho al de un Estado social de derecho, introducido por la Constitución Política Nacional de 1991 y su antecedente inmediato en materia laboral: la Ley 50 de 1990. Inicialmente se hace una caracterización del perfil institucional y técnico del proceso de toma de decisiones sobre el reajuste anual del SMMLV con sus correspondientes resultados. En la segunda sección se analiza el comportamiento del SMMLV de manera comparada con el de la inflación. La tercera sección se dedica al análisis de la capacidad de compra (perdida o ganada por los trabajadores) en el proceso, a través de un indicador construido con este propósito específico. Al final se obtienen algunas conclusiones y recomendaciones.

### Palabras clave

Salario mínimo, capacidad de compra, Estado social de derecho

### Clasificación JEL

J31, J38, H70

---

Cómo citar este artículo: Cortés Pinto, J. G. (2013). Capacidad de compra del salario mínimo mensual y Estado social de derecho en Colombia, 1983-2013. *Equidad & Desarrollo* (20), 89-103.

Fecha de recepción: 6 de agosto del 2013 • Fecha de aceptación: 2 de septiembre del 2013

\* Este artículo es fruto de la reflexión académica del autor, desarrollada en el marco de su actividad profesional como consultor y docente universitario.

\*\* Economista; Magíster en Economía, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. Profesor, investigador universitario, consultor en desarrollo económico y social. Correo electrónico: gersaincortes@gmail.com

## Purchasing Power of the Minimum Monthly Wage and Rule of Law in Colombia, 1983-2013

### Abstract

This paper analyzes the behavior of the purchasing power of minimum monthly wage (SMMLV) in Colombia for the 1983-2013 period, in the light of the implications resulting from the transition from the system of a state of law to a rule of law, introduced by the National Constitution of 1991 and its immediate predecessor in work matters: Law 50 of 1990. The institutional and technical profile of the decision-making process regarding the annual readjustment of the SMMLV with its corresponding results is characterized first. In the second section, the SMMLV behavior is analyzed, compared to the behavior of inflation. The third section focuses on the analysis of the purchasing power (lost or earned by the employees) in the process through an indicator built specifically for this purpose. A few conclusions and recommendations are ultimately obtained.

### Keywords

Minimum wage  
purchasing power,  
rule of law

## Capacidade de compra do salário mínimo mensal e estado social de direito na Colômbia, 1983-2013

### Resumo

Neste artigo analisa o comportamento da capacidade de compra do salário mínimo mensal vigente (SMMLV) na Colômbia para o período 1983-2013, sob a luz das implicações derivadas da mudança do regime de um estado de direito ao regime de um estado social de direito, introduzido pela Constituição Política Nacional de 1991 e seu antecedente imediato nos assuntos do trabalho: a Lei 50 de 1990. Inicialmente se caracteriza o perfil institucional e técnico do processo de tomada de decisões sobre o reajuste anual do SMMLV com seus correspondentes resultados. Na segunda seção analisa-se o comportamento do SMMLV de maneira comparada com o da inflação. A terceira seção se dedica à análise da capacidade de compra (perda ou ganha pelos trabalhadores) no processo através de um indicador construído com este propósito específico. Ao final se obtêm algumas conclusões e recomendações.

### Palavras chave

Salário mínimo,  
capacidade de compra,  
estado social de direito

## Proceso de toma de decisiones

Un estudio anterior del autor sobre el comportamiento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) en Colombia, durante el periodo 1950-2009, mostró que, a precios constantes de ese último año, los \$496.900 que recibía mensualmente un trabajador estaban por debajo del nivel de compra de quienes lo percibían a mediados de la década de los setenta y, aproximadamente, 40% por encima del primero establecido en el país en 1950 (\$60 mensuales). Pese a los cambios estructurales e institucionales presentados en la economía y el sistema laboral colombiano durante las últimas seis décadas, la capacidad de compra del SMMLV había estado básicamente ligada, de manera adaptativa, al comportamiento de la inflación (Cortés, 2010).

El anexo 1 muestra la evolución del SMMLV nominal desde 1983, su tasa de variación anual, la inflación causada en el año anterior y el año para el que se fija, y los decretos y criterios básicos sobre los cuales se soportaron las correspondientes decisiones.

Se observa que en 1985 y 1986, igual a como ocurriera en 1983, la decisión del Ejecutivo para fijar el salario mínimo se basó, de manera explícita, en los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Salarios —organismo asesor permanente del Gobierno nacional en materias laborales y de seguridad social— al que, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 187 de 1959, le correspondía fijar los salarios mínimos para el sector privado en el país; información que, a su vez, nutría la labor de Consejo Nacional del Trabajo en el proceso (artículo 5 del Decreto 2210 de 1968). No obstante, se observa también cómo durante el periodo 1988-1993 los correspondientes decretos fundamentaron la decisión, de manera estricta, en lo establecido por el artículo 147 del Código Sustantivo de Trabajo, sin mención alguna a la participación de los consejos salariales y laborales antes referidos. Se puede inferir que, frente a las exigencias legales, reglamentarias, políticas y de tiempo características del proceso de cambio hacia la nueva Constitución Política, el Ejecutivo haya recurrido —por razones de seguridad jurídica<sup>1</sup>— a adoptar de manera directa los reajustes salariales por la vía de decreto. Solo hasta la

---

1 A efectos de este documento, se entenderá como *seguridad jurídica* el concepto derivado del principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual el Estado debe generar marcos normativos que brinden seguridad y certeza a las relaciones lícitas que para su desempeño establezcan tanto particulares como la administración pública. En el caso específico de la política salarial, el Estado debe brindar el mapa completo para la actuación de las partes involucradas.

expedición del Decreto 2872 de 1994, por medio del cual se fijó el salario mínimo para la vigencia 1995, se menciona de nuevo su fundamentación en lo acordado por el Consejo Nacional Laboral —esta vez incluidas las reformas establecidas en el artículo 19 de la Ley 50 de 1990<sup>2</sup>—. La situación se repitió de igual manera al año siguiente cuando por medio del Decreto 2310 de 1995 se fijó el salario mínimo para la vigencia 1996.

Durante el periodo en que el reajuste salarial se basó en las recomendaciones del Consejo Nacional de Salarios, su variación estuvo ligada a la de la inflación causada durante el año. No obstante, se observa también que la proporción de

"Durante el periodo en que el reajuste salarial se basó en las recomendaciones del Consejo Nacional de Salarios, su variación estuvo ligada a la de la inflación causada durante el año. No obstante, se observa también que la proporción de cambio entre las dos variables fue volátil y desigual".

cambio entre las dos variables fue volátil y desigual; en la década de los ochenta, la tasa de crecimiento anual del salario superó a la de la inflación, tendencia que se invirtió en el primer cuatrienio de los noventa. Sobre esto último, vale recordar también que durante la mayor parte de los ochenta, la política de desarrollo se basó, *ceteris paribus*, en dos planes de desarrollo de índole más social que económica (1982-1986: "Cambio con Equidad"; 1986-1990: "Plan de Economía Social"); mientras que desde los noventa la política económica giró hacia un modelo más economicista y liberal.

A partir de 1997, los decretos sobre salario mínimo empezaron a fundamentarse de manera explícita en los resultados (consenso o disenso) de las deliberaciones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (en adelante CPPS), creada por medio de la Ley 278 de 1996 (artículo 8), ahora en el marco social de derecho de la nueva Constitución Política, en particular desde los artículos 25 (el trabajo como

2 "Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)" (artículo 8, parágrafo).

derecho fundamental) y 53 (remuneración mínima, vital y móvil), así como también sobre el aval de exequibilidad que la Corte Constitucional diera, a través de la Sentencia C-815 de 1999, a los criterios técnicos que para el reajuste del salario mínimo mensual introdujo la Ley 50 de 1990. Aunque la CPPS está conformada por las mismas partes que lo estuviera en su momento el Consejo Nacional Laboral, es decir, por representantes del Gobierno, del sector privado y de los trabajadores, a diferencia de este último y en coherencia con los principios de participación democrática y libertad positiva<sup>3</sup> del marco social de derecho de la nueva Constitución, tiene carácter decisorio antes que actuar como consultor del Gobierno nacional. En otras palabras, la CPPS desempeña funciones orientadas a la solución material de las condiciones de vida de los trabajadores que perciben la remuneración mínima mensual. Contrario a lo que sucedía en el marco del Estado de derecho de la anterior Constitución, en el Estado social de derecho de la Carta de 1991, los principios de participación hacen parte de la esencia misma del salario mínimo y de su proceso de negociación, con carácter prevalente sobre el principio de seguridad jurídica.<sup>4</sup>

Desde la creación de la CPPS, solo en cinco oportunidades (Decreto 3106 de 1997, Decreto 2579 del 2000, Decreto 3770 del 2003, Decreto 4686 del 2005 y Decreto 4919 del 2009) el reajuste salarial se ha logrado por consenso dentro de sus deliberaciones, los restantes once años se ha hecho por la vía expedita del decreto. Es evidente, de todas maneras, que desde entonces, la tasa de variación anual del SMMLV ha sido menos volátil que cuando se fijaba con base en lo acordado por el Consejo Nacional de Salarios; hecho, sin duda, influenciado también por el comportamiento descendente y estable presentado por la inflación desde inicios de la década de los noventa. Más aún, se observa que todas las veces en que la decisión se logró por consenso, el aumento salarial superó el del comportamiento de los precios. Aunque, en la práctica, el consenso en las negociaciones salariales dentro de la CPPS ha tendido a ser la excepción antes que la

3 Se refiere a la libertad positiva, en contraposición al concepto de *libertad negativa*, a la capacidad real del individuo para desarrollar su proyecto de vida atendiendo a sus específicas condiciones materiales de existencia —para mayor precisión, véase Isaiah Berlin (1969)—.

4 Desde la perspectiva de los principios del Estado social de derecho (*verbi gratia* prevalencia de lo sustancial sobre lo material, prevalencia del efectivo goce de los derechos fundamentales, entre otros) estos priman sobre el concepto de *seguridad jurídica*, propio del Estado liberal de derecho, postura que ha caracterizado el enfoque hermenéutico con el que la Corte Constitucional ha abordado la nueva Constitución Política. Como referencia, véase la Sentencia T-406 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón.

norma, es evidente que la tendencia a reajustar el salario por encima de la inflación —causada durante el año inmediatamente anterior— se consolidó desde entonces. En cuanto a resultados, los principios de participación han prevalecido sobre las implicaciones prácticas del argumento de seguridad jurídica impuesto por el Ejecutivo.

Lo sucedido en el 2000, cuando de nuevo el reajuste del SMMLV se rezagó respecto de la inflación, puede considerarse un indicativo de la tendencia del Ejecutivo a fijar el reajuste salarial con base estricta en la inflación en coyunturas de crisis macroeconómicas y de disenso en la CPPS: pese a que la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), del Banco de la República, del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y del Ministerio de Trabajo evidenciaban la situación recesiva (crecimiento económico y productividad negativas) por la que atravesaba la economía colombiana al final de la década de los noventa, el ajuste salarial decretado (9,9%) coincidió con los indicadores de inflación acumulada durante 1999 (9,65%) y la proyectada para el 2000 (10%). En otras palabras, si bien con el reajuste se devolvió a los trabajadores la capacidad de compra perdida durante 1999, de todas maneras, el Ejecutivo se abstuvo de trasladarles el impacto negativo que el receso económico hubiera tenido en esta. Una decisión en la que pudieron haber pesado más motivos de carácter político en una coyuntura en la que la tasa de desempleo rodeaba el 20%, y en un momento en el que las negociaciones de paz con las FARC en el Caguán evidenciaban los síntomas de improductividad y desgaste que habrían de llevarlas a su terminación el 9 de enero del 2002. Un resultado que, contrario a lo que suele argüirse, muestra que no siempre las decisiones adoptadas sobre el argumento de la seguridad jurídica son intencionalmente nocivas para los trabajadores.

En el 2009, el comportamiento de los salarios y la inflación coincidieron. Ante el fracaso del consenso en la CPPS, de nuevo en una coyuntura de crisis económica, el reajuste salarial para dicha vigencia se adoptó —según reza en el correspondiente Decreto— teniendo en cuenta de manera estricta la inflación presentada durante el año inmediatamente anterior;<sup>5</sup> medida que habría de incidir de manera significativa en los años subsiguientes en los que se presentaron tasas de inflación muy inferiores a las del 2008, en particular, en el 2009, cuando

---

5 “Teniendo en cuenta que de los parámetros a que se refiere (el artículo 8 de la Ley 278 de 1996) y dadas las condiciones socioeconómicas del país, encuentra el Gobierno Nacional que el mínimo vital y móvil deseable a los trabajadores y a quienes de ellos dependen, es el índice de precios al consumidor IPC [...] se decreta” (Decreto 4868 de diciembre 30 del 2008).

la variación de precios fue, según el DANE, de apenas 2% anual. Mecanismo expedito en el que además de la falta de consenso en la CPPS y de la crisis económica, pudo haber sido influenciado también por razones de conveniencia política, en particular, la perspectiva de cambio político interno ante la no aprobación de la segunda reelección presidencial.

95

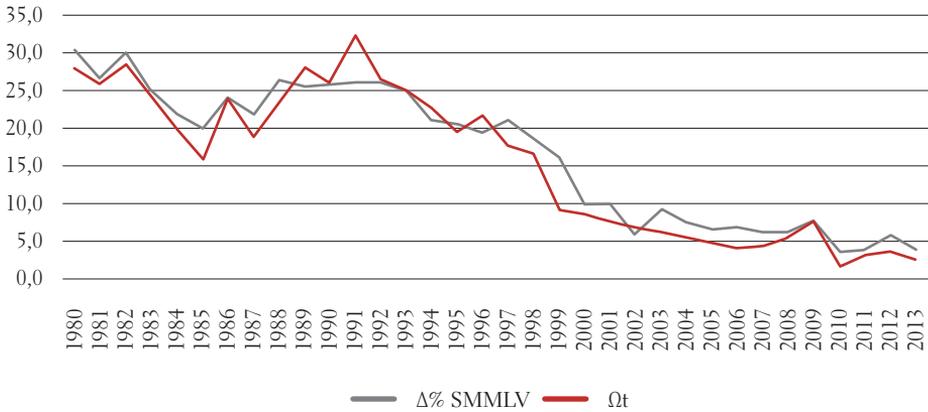
A manera de síntesis, el comportamiento del SMMLV durante el periodo en referencia verifica la tendencia a su ajuste anual de manera adaptativa al comportamiento de la inflación y a la presencia de rezagos en el reajuste salarial en coyunturas de crisis macroeconómica o de alto crecimiento de los precios. El impacto de la CPPS en el proceso en el marco de Estado social de derecho establecido por la Constitución Política de 1991, coincidente también con un comportamiento descendente y más estable de la inflación, ha contribuido a generar mayor estabilidad en el comportamiento del SMMLV y a que su ajuste anual supere el de la tasa de inflación.

## Salario mínimo legal vigente e inflación

La figura 1 permite verificar el comportamiento adaptativo pero desigual del SMMLV a la inflación. Lo sucedido en la década de los ochenta evidencia cómo las tasas menores de inflación generaron la misma tendencia en el reajuste anual del SMMLV. Además, si se exceptúa 1983, durante el primer quinquenio este último superó siempre a la primera; comportamiento que se invirtió durante la segunda parte de la década. Desde los años noventa, como ya se mencionó, la volatilidad en la variación porcentual de precios y salarios disminuyó, se consolidó la tendencia descendente en ambas variables y el reajuste salarial por encima de la inflación. Durante la primera década del nuevo siglo, solo en el 2002 el reajuste salarial (6,2%) fue menor que la tasa de inflación de referencia (7%).

Se observa también en la figura 1 que durante el periodo de referencia de este estudio, solo en seis oportunidades (1989, 1990, 1993, 1994, 1996 y 2002) el reajuste salarial anual del SMMLV fue inferior a la tasa de inflación, casos coincidentes con coyunturas de crisis económica o de cambio político o institucional en el país, cuyos efectos negativos se trasladaron, de manera regresiva, a los trabajadores.

**Figura 1.** Comportamiento del salario mínimo mensual legal vigente y la inflación, 1980-2013



Fuente: elaboración propia.

## Parábola del retorno: comportamiento real de la capacidad de compra del salario mínimo mensual legal vigente

Los resultados mostrados en la sección anterior, en particular la señalada tendencia histórica a que —exceptuando las coyunturas de crisis económica o política— el reajuste anual del SMMLV haya estado por encima del comportamiento de la inflación acumulada durante el año en que se adopta la decisión, permitiría suponer, *ex ante*, un comportamiento también positivo en la capacidad de compra del SMMLV. El objetivo en esta sección es analizar el comportamiento de esta última a la luz del proceso y las variables macroeconómicas involucradas —por ley— en las deliberaciones de la CPPS, como cuando, a falta de consenso en esta comisión, la decisión de reajuste salarial se adopta por la vía directa del decreto.

Aunque los criterios técnicos establecidos por la Ley 50 de 1990 y avalados por la Corte Constitucional apuntan, desde una perspectiva de expectativas racionales, a que el reajuste en los SMMLV se haga de manera coherente con el desempeño y estructura de la economía (comportamiento del PIB y participación de los salarios en el ingreso nacional) y con la estabilidad de precios (productividad, inflación causada y esperada), en la práctica, el proceso se ha reducido a, endémicamente, reajustar el SMMLV nominal en proporción a la inflación acumulada durante el año al final del cual se adopta la decisión, y, en mínima proporción, al comportamiento de la productividad y el impacto que sobre la

capacidad de compra del SMMLV tendrá la inflación durante el año que estará vigente. Un modelo decisorio reduccionista por medio del cual se le devuelve al trabajador, en términos nominales, la capacidad de compra perdida durante los últimos doce meses y, de manera excepcional, se le “compensa” por su contribución a la productividad. Una especie de parábola de retorno en la capacidad de compra de los trabajadores que linda con el concepto de *ilusión monetaria* advertido por Keynes al formular su teoría sobre los salarios: el reajuste anual se hace sobre el salario nominal vigente desde hace un año atrás; se le devuelve la capacidad de compra perdida durante el periodo, dejándolo en el mismo nivel de compra de un año atrás.<sup>6</sup>

La única posibilidad de que la capacidad de compra del trabajador que lo recibe crezca entre uno y otro periodo dependerá de que el reajuste efectuado supere a la inflación causada, caso contrario, aunque con un salario nominal más alto, su capacidad de compra puede quedar igual que un año atrás, cuando no disminuida.

Con las observaciones anteriores como referente, a continuación se analiza el comportamiento de la capacidad de compra del SMMLV durante el periodo en referencia del estudio, a través de un indicador que recoge las características antes mencionadas sobre su proceso de negociación y reajuste anual, deducido de la siguiente manera:

Capacidad de compra del salario vigente en el momento de tomar la decisión de reajuste:

$$CCSMMV_t = SMMV_{t-1} / (1 + \Omega t) \quad (1)$$

Donde:  $SMMV_{t-1}$ : salario mínimo nominal vigente en el momento de efectuar el reajuste,  $(\Omega t)$ : inflación acumulada durante el año de vigencia del  $SMMV_{t-1}$ .

Capacidad de compra del nuevo salario durante el periodo en que estará en vigencia ( $t+1$ ).

$$CCSMMV_{t+1} = SMMV_{t+1} / (1 + \Omega t + 1) \quad (2)$$

Donde:  $SMMV_{t+1}$ : salario mínimo nominal reajustado para la siguiente vigencia ( $t+1$ ).  $\Omega t + 1$  = inflación en la vigencia  $t+1$

---

6 La capacidad de compra del SMMLV en el momento ( $t$ ) cuando se toma la decisión de reajustarlo, equivaldrá a su valor nominal disminuido en la inflación acumulada ( $\Omega t$ ) durante el año, es decir:  $SMMV_t - 1 / (1 + \Omega t)$ . Si el incremento coincide exactamente con la inflación, la anterior expresión se multiplicará exactamente por el mismo valor del denominador  $(1 + \Omega t)$  y, por tanto, la capacidad de compra del nuevo salario (nominalmente más grande) continuará siendo la misma que un año atrás.

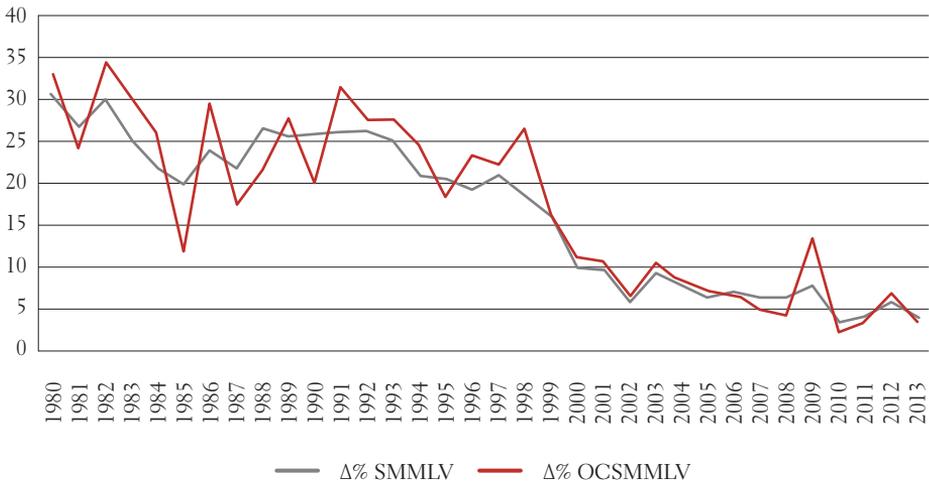
Por tanto, la variación en la capacidad de compra del SMMLV entre un periodo y otro estará definida por el cociente entre las expresiones (2) y (1) del que se obtiene:

$$98 \quad \Delta CC = (SMMV_{t+1} / SMMV_{t-1}) * [(1 + \Omega_t) / (1 + \Omega_{t+1})] \quad (3)$$

Donde,  $\Delta CC$ : variación en la capacidad de compra del salario mínimo entre los periodos  $t$  y  $t+1$ .

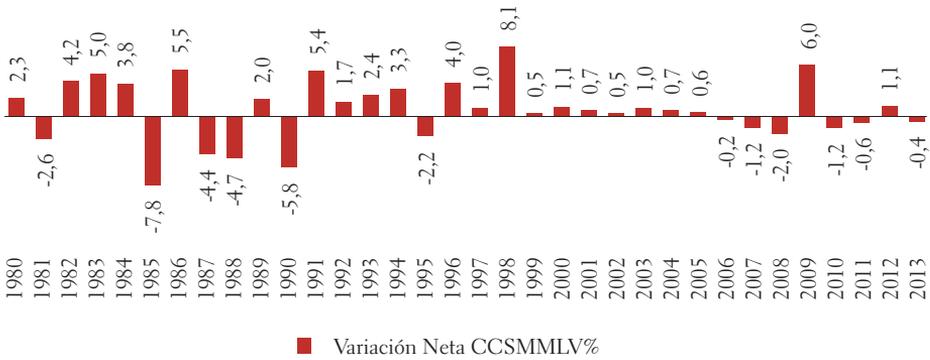
En otras palabras, la pérdida o ganancia de capacidad de compra del SMMLV queda definida por la variación relativa del salario nominal ponderada por la variación relativa de precios entre los dos periodos. El resultado final está básicamente condicionado al signo que adopte la segunda componente del índice: siempre que la inflación en el periodo en el que estará vigente la nueva remuneración mínima mensual supere la del periodo inmediatamente anterior, la capacidad de compra del aumento nominal en el SMMLV se verá reducida y viceversa. El indicador (3) se estimó para el periodo bajo análisis con los resultados que se muestran en las figuras 2 y 3.

**Figura 2.** Variación anual del salario mínimo y de su poder de compra



Fuente: elaboración propia.

**Figura 3.** Comportamiento de la capacidad de compra del salario mínimo mensual legal vigente, 1980-2013



Fuente: elaboración propia.

Se observa que la varianza en la capacidad de compra del salario ( $\Delta\%$  CC-SMMLV) es muy distinta a la del salario nominal y a la mostrada en la figura 1 —sobre la relación ajuste salarial e inflación acumulada en el año en que se toma la decisión—, hecho que pone de relieve la importancia que tiene la adecuada inclusión de las expectativas de inflación para el año en que estará vigente el nuevo salario tal como lo propone la Ley 50 de 1990 desde la perspectiva de las expectativas sobre la estructura y el desempeño macroeconómico, y en coherencia con los principios de participación y libertad positiva del marco social de derecho de la Constitución Política de 1991 desde la cual los salarios tienen una función de carácter social y de promoción de las condiciones de vida de los trabajadores. La figura 3 reproduce lo anterior para precisar las ganancias o pérdidas de capacidad de compra del SMMLV durante el periodo de referencia del estudio.

Lo sucedido en 1981, 1985, 1987-1990, 2006 y 2010-2011 pone en evidencia cómo aun cuando el reajuste del SMMLV se haga por encima de la inflación acumulada durante el año al final del cual se toma la decisión, no garantiza que la capacidad de compra del trabajador aumente. Como se plantea en el indicador estimado, siempre que la inflación presentada durante el año en que estará vigente supere a la del año de referencia para el ajuste ( $[1 + \Omega t + 1] > [1 + \Omega t]$ ), el aumento nominal será anulado y los salarios perderán capacidad de compra. Los casos con este mismo comportamiento desde la década de los noventa, en la cual se cambió el modelo de ajuste salarial según lo establecido en la Ley 50 de 1990, obedecieron, además del comportamiento de los precios, a los efectos de las

coyunturas de crisis económica internacional o de cambio político interno que, como se mencionó, han tendido a reflejarse de manera negativa sobre los salarios. Los valores obtenidos, mostrados en la figura 3, arrojan una ganancia acumulada cercana al 40% en la capacidad de compra del SMMLV durante el periodo de referencia, resultado coherente con los hallazgos del estudio anterior del mismo autor, como se referenció al inicio del presente documento.

## Conclusiones y recomendaciones

Los resultados obtenidos reiteran la insuficiencia del enfoque adaptativo de reajuste del SMMLV a la tasa de inflación acumulada al final del año a cuyo término se toma la decisión, para garantizar la capacidad de compra de los trabajadores, y verifican la existencia de un modelo decisorio reduccionista por medio del cual, a través de las negociaciones, o por la vía del decreto, el reajuste anual del SMMLV

"Los resultados obtenidos reiteran la insuficiencia del enfoque adaptativo de reajuste del SMMLV a la tasa de inflación acumulada al final del año a cuyo término se toma la decisión, para garantizar la capacidad de compra de los trabajadores".

somete a los trabajadores a una condición muy próxima a la de ilusión monetaria de tipo keynesiano, en la cual el salario nominal aumentado, en el mejor de los casos, deja su capacidad de compra en el mismo nivel del año anterior. El indicador desarrollado en este documento ratifica la importancia de incluir adecuadamente las expectativas de inflación y productividad en los procesos de negociación y reajuste de la remuneración mínima de los trabajadores como recurso para preservar su capacidad de compra. La correcta inclusión de estas variables debe hacerse de manera integral y anticipada en los estudios sobre los cuales los miembros de la CPPS basen sus argumentos durante la etapa de negociación, con el fin de evitar la tendencia histórica a llegar a esta instancia con propuestas de reajuste salarial tan ambiciosas como distantes entre sí, así como la inclusión de los indicadores macroeconómicos establecidos por ley, que en la práctica, antes que una fuente para el consenso, se constituyen en la ruta más expedita para que el Ejecutivo acuda a la fijación salarial por la vía expedita del decreto, práctica que, como pudo verse, al involucrar variables e intereses de otro tipo, no constituye el mejor mecanismo para garantizar el derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

macroeconómicos establecidos por ley, que en la práctica, antes que una fuente para el consenso, se constituyen en la ruta más expedita para que el Ejecutivo acuda a la fijación salarial por la vía expedita del decreto, práctica que, como pudo verse, al involucrar variables e intereses de otro tipo, no constituye el mejor mecanismo para garantizar el derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

El comportamiento del SMMLV durante el periodo de referencia del estudio muestra un efecto positivo en su reajuste a partir de la entrada en vigencia de los criterios técnicos establecidos en la Ley 50 de 1990 y los principios del Estado social de derecho de la Constitución Política de 1991, sin que necesariamente por esto pueda considerarse como un caso de plena materialización de los preceptos constitucionales en materia salarial; si bien los cambios han venido dándose, el camino por recorrer para su consolidación aún continua siendo largo y complejo, como compleja es la situación social y humanitaria de los trabajadores colombianos.

101

Los resultados del estudio pusieron en evidencia la tendencia a que los salarios se deterioren en coyunturas de crisis económica o política nacional o internacional. Es necesario avanzar hacia una estrategia que se aparte de la perspectiva adaptativa simple de ajuste de los salarios a la inflación causada, que incluya expectativas adecuadas de precios y mecanismos de redistribución progresiva que mitiguen el impacto de variables exógenas sobre la capacidad de compra y nivel de vida de la población con menores ingresos, y que, contrario de lo que viene sucediendo, capitalicen en favor de estos últimos los beneficios derivados del hecho de que la economía colombiana haya demostrado ser una de las más estables y que con mayor éxito ha logrado enfrentar las coyunturas críticas internacionales presentadas durante el periodo de referencia del estudio.

## Referencias

- Asobancaria. (2007). El salario mínimo evolución jurídica. *Semana Económica*, 628, octubre 26.
- Berlin, I. (1969). *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Londres: Oxford University Press.
- Colombia. Corte Constitucional. Setencia C-815 de 1999. M. P.: Manuel José Cepeda.
- Cortés, J. (2010). Políticas de salario mínimo en Colombia: una lectura entre la teoría y la realidad. *Revista Equidad y Desarrollo*, 13, enero-junio. Bogotá.
- Cuéllar, M. 2009. *Los sindicatos y la asignación del ingreso en Colombia: un siglo de historia laboral*. Bogotá: Universidad de los Andes/Asobancaria.

## Anexo 1

102

Año	Decreto	SMMLV (\$)	Variación %	Criterio
1983	3713 de 1982	9261		Aprueba el Acuerdo número 1 del 22 de diciembre de 1982 del Consejo Nacional de Salarios sobre salario mínimo
1984		11.298	14,0	
1985	01 de 1985	13.557	12,0	Acoge el Acuerdo del Consejo Nacional de Salario Mínimo
1986	3754 de 1985	16.811	24,0	Acoge el Acuerdo del Consejo Nacional de Salario Mínimo
1987	3732 de 1986	20.510	22,0	Acoge el Acuerdo del Consejo Nacional de Salario Mínimo
1988	2545 de 1987	25.937	26,4	Decreto (artículo 147 CST)
1989	2662 de 1988	32.560	25,5	Decreto (artículo 147 CST)
1990	3000 de 1989	41.025	26,0	Decreto (artículo 147 CST)
1991	3074 de 1990	51.720	26,0	Decreto (artículo 147 CST)
1992	2867 de 1991	65.190	26,0	Decreto (artículo 147 CST)
1993	2061 de 1992	81.510	25,0	Decreto (artículo 147 CST)
1994	2548 de 1993	98.700	21,0	Decreto (artículo 147 CST)
1995	2872 de 1994	118.933	20,5	El decreto acoge el Acuerdo del Consejo Nacional Laboral.
1996	2310 de 1995	142.125	19,4	Adopta el Acuerdo número 1 del 20 de diciembre de 1995, Consejo Nacional Laboral
1997	2334 de 1996	172.005	21,0	Decreto por no acuerdo, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
1998	3106 de 1997	203.826	18,5	Acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
1999	2560 de 1998	236.460	16,0	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2000	2647 de 1999	260.100	10,0	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2001	2579 del 2000	286.000	9,9	Acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales
2002	2910 del 2001	309.000	8,0	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales

Año	Decreto	SMMLV (\$)	Variación %	Criterio
2003	3232 del 2002	332.000	7,4	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2004	3770 del 2003	358.000	7,8	Acoge decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales
2005	4360 del 2004	381.500	6,5	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2006	4686 del 2005	408.000	6,9	Acoge decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales
2007	4580 del 2006	433.500	6,2	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2008	4965 del 2007	461.500	6,4	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2009	4868 del 2008	496.804	7,6	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2010	5053 del 2009	515.000	3,7	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales
2011	033 del 2010	535.600	4,0	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, doble revisión
2012	4919 de 2011	566.700	5,8	Acoge consenso de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales
2013	2738 de 2012	589.500	4,02	Decreto por no consenso, Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales

Fuente: elaboración propia.